

en lo más mínimo la referida pared, puesto que en otro caso es responsable de su detrimento el que realice la obra.

ART. 816. En la construcción de los cimientos de todos los muros forales se preferirá emplear el hormigon de piedra machacada con mortero de cal y arena para la mayor seguridad de las edificaciones, pero tambien podrán continuarse construyendo de mampostería ordinaria. El hormigon, segun el sistema generalmente adoptado en esta localidad, podrá seguirse empleando en las construcciones interiores, cuando la elevación de estos pisos no exija adoptar con preferencia el señalado en primero y segundo término.

ART. 817. El espesor de los cimientos será próximamente de 90 centímetros hasta enrasar á 20 centímetros por bajo del nivel de la calle en el punto más inferior, desde donde, retallándose 5 centímetros por lo menos en cada lado, comenzará la construcción del muro ó se sentará el zócalo, si fuese de cantería, de 90 centímetros de alto por lo menos en todo el espesor de aquél, resultando dos hiladas descubiertas en el punto más elevado de la calle.

ART. 818. Sobre el referido zócalo, sea ó no de cantería, y en toda su latitud se elevará la fachada, que podrá ser de este mismo material ó de ladrillo, ó bien de éste con mampostería y mortero de cal y arena, hasta la imposta del piso principal. A partir de la imposta, que en toda casa de nueva planta deberá ser precisamente de sillería ó ladrillo en limpio, se continuará la construcción de los demás pisos con cualquiera de las dos clases de fábrica indicadas que más convenga al propietario, retallándose por la parte interior y proporcionalmente en cada uno, á fin de que resulte el asiento de la cornisa de coronación con un espesor de 45 centímetros á lo menos.

ART. 819. El grueso de las paredes medianeras será de 40 centímetros próximamente, prohibiéndose dejar en ellas aberturas para recibir tubos de chimeneas, armarios ni otra clase de huecos.

ART. 820. Se prohiben los dinteles ó cargaderos de madera en todos los huecos sobre los que grave directamente la fábrica superior, debiendo ser descargados del peso por medio de arcos de rajuela. Tampoco se permitirá la construcción de muros de fachada ni de paredes de medianería de mampostería en seco.

ART. 821. Las calles de la población se clasifican en tres órdenes para los efectos de las construcciones, segun la situación, anchura é importancia de las vías públicas.

Son calles de primer orden:

Las de San Fernando, Librería, Ayuntamiento, plaza del Salvador, Alfaro, Puerta del Rincon, Angel de Saavedra, Santa Victoria, plaza de la Compañía, Paraiso, plaza de las Tendillas, Gondomar, Gran Capitán, Diego Leon, Mármol de Bañuelos, plaza de Capuchinas, Liceo, Azonaicas, San Pablo, plaza de San Andrés, Claudio Marcelo, Espartería, Carreteras y plaza de la Constitución.

Tambien se considerarán de primer orden todas las calles que se

abran ó cuya alineación se reforme en lo sucesivo con la latitud de ocho metros por lo menos.

Son calles de segundo orden:

La Carrera del Puente, Torrijos, plaza de la Judería, Puerta del Perdon, plaza de Santa Catalina, Meson del Sol, Encarnación, Céspedes, Deanes, Angeles, Pedregosa, Pierna, plaza de San Juan, Lope de Hoces, plaza de la Trinidad, plaza y calle de San Felipe, Concepción, Huerto de los Limones, Góngora, plaza de San Miguel, Plata, Jesus María, Ramirez Arellano, Puerta del Osario, Cardenal Toledo, Torres-Cabrera, Letrados, Arco Real, Cuesta de Lujan, Ambrosio de Morales, plaza de Séneca, Lucano, Lineros, Don Rodrigo, Sol, San Francisco, Armas, plaza de las Cañas, Maese Luis, Fernando Colon, Gutierrez de los Rios, plaza de la Almagra, Poyo, plaza de San Pedro, Alfonso XII, plaza de la Magdalena, Muñices, Realejo, Santa María de Gracia, Mayor de San Lorenzo, plaza de los Olmos, Alamos, Santa Isabel, plaza del Conde de Priego y calle Mayor de Santa Marina.

Además se considerarán calles de segundo orden cuantas se abran ó cuyas alineaciones se reformen en lo sucesivo, siempre que su latitud no baje de seis metros.

Son calles de tercer orden todas las no expresadas anteriormente, así como las que puedan abrirse con menor latitud de seis metros.

ART. 822. El número de pisos de los edificios que se construyan serán:

En las calles de primer orden de tres por lo menos, ó sean planta baja, principal y segundo, ó ático con sotabanco en sustitución de este último piso.

En las de segundo orden consistirán en planta baja y principal por lo menos, tambien con sotabanco.

En las de tercer orden se construirán de los pisos que la latitud de las calles permita autorizar, pero en ningun caso se consentirán las edificaciones de sólo planta baja, sea cualquiera la altura y exornación que proyecte dársele al muro foral.

ART. 823. La altura mínima de los pisos en las calles de primer orden será de cuatro metros la planta baja, de tres cincuenta la principal y de tres veinticinco el segundo piso ó tres el ático. El sotabanco no bajará de 84 centímetros.

En las calles de segundo orden se observarán las mismas alturas en los pisos que por lo menos se permiten construir y en el sotabanco que necesariamente ha de coronar la edificación.

En las de tercer orden podrá reducirse la planta baja á 3,50 metros y á 3 la principal. Si en estas vías públicas se proyectasen construcciones de más pisos, se subordinarán en cuanto á su altura á las que respectivamente quedan señaladas, pudiendo ser más inferior la exornación del muro si el propietario no prefiere emplear el revocado y pinturas que para los de primera clase se determinan.

ART. 824. No se permite disminuir las alturas prefijadas, pero que-

dan facultados los dueños para elevarlas á su voluntad siempre que en las casas que se edifiquen en las calles de primer orden no exceda de doce metros su total altura, con inclusion del sotabanco; de nueve en las de segundo orden y de siete cincuenta en las de tercero. Todas las alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical que corresponda á la cota media de la línea de cada fachada.

ART. 825. Sin embargo de que en cada uno de estos tres órdenes se fija el número mínimo de pisos que pueden construirse, quedan los propietarios en libertad de aumentarlos, especialmente cuando la latitud de la calle ó plaza en donde la finca se halle enclavada permita mayor elevacion á los muros forales sin perjudicar las condiciones higiénicas del vecindario.

ART. 826. Las casas que formen esquina á dos calles de diferentes órdenes tendrán la altura que corresponda á la de más preferencia.

ART. 827. La línea superior del alero ó cornisa de la fachada ó fachadas interiores no podrá edificarse con mayor elevacion que la exterior. Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa exterior no se consentirán interiormente habitaciones de ninguna clase ni quedarán otros espacios que los necesarios para registrar los tejados.

ART. 828. Estos registros, como los cañones de las chimeneas, se construirán preferentemente en las vertientes que correspondan al interior del edificio. Si no fuese posible emplazarlos en dicho punto se retirarán con especialidad los cañones de las chimeneas tres metros por lo ménos del paramento exterior de las fachadas para que no puedan ser vistos desde la via pública.

ART. 829. El vuelo de los balcones y repisas que se construyan no podrán exceder en las calles de primer orden de 40 centímetros en piso principal y de 35 en segundo. En las de segundo orden de 35 en principal y en las de tercero de 30.

ART. 830. El vuelo de las cornisas superiores de los edificios no excederán de cincuenta centímetros en las calles de primer orden y de 5 ménos en las de segundo y tercer orden gradualmente.

ART. 831. El vuelo de las canales que se coloquen en los balcones no será mayor de la mitad del que mida la repisa sobre la que estos se apoyen.

ART. 832. Se prohíbe la colocacion de balcones sobre repisas de maderas, así como los antepechos de este material en las ventanas rasgadas y balconcillos.

ART. 833. Las aguas de los tejados se recojerán por medio de tubos verticales, introduciéndose éstos por debajo de las aceras para dar salida á aquéllas á la cloaca general, si la hubiere. Por excepcion, é interin ésta se construye, podrá autorizarse condicionalmente que aquéllas viertan á la via pública inmediato á su pavimento.

ART. 834. Los zócalos, jambas, cornisas de coronacion y repisas de balcones, así como la marcacion de todos los huecos del muro foral de las casas que se construyan de nueva planta ó se reformen considerable-

mente, en las calles de primer orden serán de piedra y en las de segundo podrán ser de ladrillo ó de yeso en los puntos en que estos materiales puedan reemplazar á la sillería.

ART. 835. Las fachadas de las casas que se construyan de nueva planta ó reformen considerablemente en las calles de primero y segundo orden, no podrán revocarse con cal. El color de la pintura de los muros forales, sea cualquiera la clase que se adopte, podrá elegirlo el propietario de entre los aprobados por el Ayuntamiento y que consten en el catálogo existente en la Secretaría municipal. Queda terminantemente prohibido pintar de negro ni de otro color análogo, aun cuando la pintura se halle preparada con aceite, los zócalos ó jambas de las fachadas de las casas. Los infractores de estos preceptos serán multados y á su costa destruida la pintura si no lo verifican dentro del plazo que se les prefije.

ART. 836. No se permite el empleo de abigarradas pinturas para la exornacion de los muros forales ó de sus vanos. Los que las usen quedan obligados á destruirlas al ordenarlo la autoridad, con el apercibimiento que de lo contrario determina el artículo anterior.

ART. 837. Queda prohibido rebasar la alineacion marcada con cuerpo alguno avanzado, peldaños, molduras ó retablos fuera de los vuelos que se señalan para los aleros, cornisas y balcones. Tampoco se permite retirarse dentro de la línea dejando rincones, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo ménos.

ART. 838. Todo propietario puede limitar su posesion con verja si cierra jardin ó con tapia debidamente decorada con sotabanco si la destina á alguno de los usos fabriles ó industriales consentidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso deberá levantar las paredes medianeras á la altura que determine la autoridad municipal al expedir el permiso correspondiente.

ART. 839. El propietario que construya una casa cercada por jardin ó anteponiendo éste á su frente, cerrándolo con verja, debe sin embargo darle á la fachada la altura y condiciones que requiera el orden de la calle en armonía con aquella especial edificacion.

ART. 840. Siendo incompetente la autoridad administrativa para conocer y decidir sobre las servidumbres privadas que, no relacionándose con la salubridad y ornato público, ni con la seguridad de los muros exteriores, sólo afectan al interés particular, los que se crean perjudicados por tal concepto pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios en el tiempo y forma que las leyes determinan.

ART. 841. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables á los edificios públicos en cuanto no puedan acomodarse á los servicios á que éstos se destinen.

CAPÍTULO VII

REPARACIONES DE MUROS FORALES SUJETOS Á NUEVA

ALINEACION

ART. 842. Aprobado en legal forma el proyecto de alineacion de una calle ó plaza pública, todas las casas que la constituyan quedan obligadas á entrar en la línea que se haya fijado al paso que vayan reedificándose, si desde luego no se adopta la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente.

ART. 843. Los propietarios de las casas que hayan de avanzar ó retroceder por virtud de una alineacion aprobada, no podrán ejecutar en estas fincas obra alguna que conduzca á consolidarlas ó á perpetuar su estado actual, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada.

ART. 844. Los dueños de las casas cuyo emplazamiento haya de alterarse por causa de la nueva alineacion de una calle, podrán sin embargo, previa la autorizacion competente, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, originado por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su mayor parte, siempre que la reparacion que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada sin interesarla en su mayoría; esto es, que sólo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud.

ART. 845. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de una finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitare consolidacion ó reconstruccion, cuyo permiso se otorgaria limitándolo únicamente al arco que en aquél se apoye.

ART. 846. Los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que á bien tengan, aunque afecten á los cimientos de las traviezas, á los suelos ó las armaduras, siempre que acrediten que se verifican bajo direccion facultativa.

ART. 847. También podrán ejecutar, previa la autorizacion correspondiente, presentacion de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

ART. 848. Se considerarán como obras de consolidacion que aumenten la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

- 1.^a Los sótános embovedados.
- 2.^a Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.
- 3.^a Los apeos ó recalzos de cualquier género.
- 4.^a Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominacion, forma ó material.
- 5.^a Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.
- 6.^a Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.
- 7.^a La introduccion de piezas de cantería de cualquier clase ó denominacion que fueren.

ART. 849. No se considerarán obras de consolidacion:

- 1.^a Los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 14 centímetros y que al sentarlos no se refuercen los cimientos.
- 2.^a La colocacion de columnas de hierro en la primera traviesa en reemplazo de los apoyos que hubiere, siempre que pasando la alineacion por la primera crujía no corten ni en poco ni en mucho la citada traviesa.

ART. 850. En las fincas que deban avanzar por causa de alineacion se podrán ejecutar las obras que convengan á sus propietarios, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que ántes pertenecia á la via pública, le cierren á la nueva alineacion por medio de una verja de hierro con zócalo de cantería.

ART. 851. Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos ejes no se correspondan verticalmente en todos sus pisos. Cuando existan huecos en las condiciones expresadas podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

ART. 852. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con idénticas clases de materiales.

ART. 853. No se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente para no perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

ART. 854. Comenzada una obra y suspensa despues por causa dependiente de la voluntad del dueño ó encargado de la misma, le será aplicable lo dispuesto en el art. 810 relativamente á la caducidad de la licencia concedida y ulteriores procedimientos, si los trabajos se suspenden por más tiempo de seis meses.

ART. 855. Todo propietario á quien se autorice para la ejecucion de alguna obra está obligado á comunicar á la Alcaldía, dentro de los ocho dias inmediatos á su conclusion, la fecha en que aquélla termine para que el arquitecto municipal pase á inspeccionarla, sin perjuicio de las visitas que hubiere verificado durante su realizacion.

ART. 856. Si del reconocimiento facultativo resulta que la obra no se ha ejecutado con las condiciones establecidas, se prevendrá al dueño que dentro del término de tercero día disponga las reformas ó complete los trabajos que correspondan, y si no lo verifica será demolida toda la parte que adolezca de defectos de construcción.

ART. 857. Al comunicar el arquitecto el resultado del reconocimiento de un edificio construido de nueva planta ó considerablemente reformado, y cuyas obras juzgue aceptables, señalará el plazo que deba mediar para que aquél pueda ser habitado sin perjuicio para la salud de sus moradores.

ART. 858. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminación de las obras quedarán extraídos los materiales que resten, retirados los andamios y barreras y completamente expedita la vía pública.

CAPÍTULO VIII

ACERAS Y ALCANTARILLAS

ART. 859. Los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de la población están obligados á costear el embaldosado de las aceras en una latitud de tres pies, ó sean 835 milímetros, en toda la longitud de sus fincas.

ART. 860. El Ayuntamiento fijará la dirección de la acera y determinará la clase de piedra que haya de emplearse, así como su espesor y cuantas condiciones deban observarse en su asiento, pudiendo el propietario ejecutar por su cuenta la obra con las cláusulas que se establezcan, si no prefiere que la realice el contratista encargado de este servicio, según el tipo en que lo haya rematado, cuyo importe habrá de reintegrarle previa la correspondiente mensura de la línea foral embaldosada.

ART. 861. Si por alterarse la alineación de una vía pública hubiera necesidad de variar la colocación del embaldosado, será de cargo del Ayuntamiento trasladarlo á la línea que corresponda.

ART. 862. Una vez establecidas las aceras en las calles, su conservación ó sustitución, con cuantos gastos originen estas obras, serán de cargo del presupuesto municipal.

ART. 863. Siendo la alcantarilla general una servidumbre de interés y salubridad públicas, las construcciones de esta clase que el Ayuntamiento acuerde se ejecutarán, ya á sus expensas ó sólo con su cooperación, abonando en este último caso una tercera parte de los gastos y las dos restantes los propietarios de las casas enclavadas en la vía pública donde aquélla se establezca, según determinan las disposiciones legales vigentes. La reparación y conservación de las servidumbres que se construyan bajo estas bases será de cargo del presupuesto municipal.

ART. 864. Para exigir las dos terceras partes que por el concepto indicado han de satisfacer los propietarios si el Ayuntamiento prefiere esta forma, servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de la superficie, ya estén ó no construidos, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén gravadas las fincas y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan ejercitar los dueños del dominio directo para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deban contribuir por razón de los derechos que tengan sobre las fincas con arreglo á las leyes.

ART. 865. El Ayuntamiento, representado por una comisión de su seno, concertará con los propietarios interesados en cada calle el valor de los solares para conocer la parte proporcional que á cada uno corresponda en los dos tercios del importe á que ascienda la obra, según presupuesto facultativo previamente formado.

ART. 866. Este documento comprenderá el valor de la alcantarilla general desde el punto de su origen hasta el en que haya de desaguar y el de los caños parciales de cada casa, desde la línea de fachada á su empalme, en aquella servidumbre.

ART. 867. Todas las casas, como cuantos edificios públicos y establecimientos religiosos ó benéficos se hallen enclavados en las calles en donde hayan de construirse ó repararse estas servidumbres, están obligados á contribuir á las obras en la proporción expresada y á abonar el importe que á cada uno corresponda en los plazos que se determinen.

ART. 868. Los propietarios que tengan actualmente sumideros ó pozos en sus casas no están por ello exentos de contribuir en la parte proporcional antes señalada á la construcción de la alcantarilla general. A estas fincas se les edificará el caño parcial que permita su incorporación en la servidumbre cuando estimen utilizarla ó cuando el Ayuntamiento lo disponga, porque razones de salubridad pública justifiquen esta determinación.

ART. 869. Una vez establecida la alcantarilla general, el Ayuntamiento autorizará á cada propietario para que, bajo la inspección del arquitecto municipal, pueda incorporar los bajantes y caños de aguas pluviales ó sumideros que tenga, acometiéndolos á aquella servidumbre por la cañería particular construida hasta el muro foral de cada edificio.

CAPÍTULO IX

Obras públicas y particulares

DIRECCION É INSPECCION FACULTATIVAS

ART. 870. Los proyectos de obras públicas que se efectúen con cargo al presupuesto municipal se tramitarán con arreglo á las leyes, según

que aquéllas sean de nueva construccion ó de reparacion. El Ayuntamiento determinará la forma de ejecutarlas, prefiriendo su contratacion por medio de subasta pública á realizarlas administrativamente, á cuyo medio sólo apelará en casos especiales y justificados.

ART. 871. Los proyectos de obras que no se relacionen con las de alineacion de calles y expropiaciones de que tratan los anteriores capítulos, se redactarán con los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos en los términos que establece la instruccion de 16 de Marzo de 1860, ó en los que en lo sucesivo se dictaren por la superioridad.

ART. 872. Las obras públicas que hayan de ejecutarse por subasta, como la contratacion de todos los servicios municipales, se atemperarán á las prescripciones legales establecidas. No podrán tomar parte ni serán admitidos como licitadores en estos contratos, además de las personas á quienes la ley inhabilita, el arquitecto municipal, su ayudante ni cualquier otro facultativo que haya intervenido en los proyectos.

ART. 873. Los arquitectos y maestros de obra con título legal son los únicos facultativos autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar toda clase de construcciones. Sólo se hallan inhibidos los últimos de intervenir en los proyectos y construcciones de edificios públicos ni en otras obras que se costeen con fondos de esta clase.

ART. 874. Los proyectos de todas las obras particulares que se ejecuten, cuya aprobacion competa conceder á la autoridad municipal, habrán de formularse precisamente por facultativos de cualquiera de las dos clases expresadas. Estos serán siempre responsables de que aquéllas se realicen con sujecion estricta á los planos aprobados.

ART. 875. Si durante la construccion se arruinase la obra, quedará obligado el perito director de la misma á reconstruir á sus expensas toda la parte ruinosa, siempre que este accidente se haya originado por impericia ú otro motivo que pueda serle imputable.

ART. 876. El arquitecto municipal, como su ayudante facultativo, podrán proyectar y dirigir obras particulares, previo permiso expreso del Ayuntamiento, que lo otorgará con las limitaciones oportunas para que el servicio público no se resienta por esta concesion. En ningun caso serán autorizados para suscribir ni dirigir los proyectos relativos á las obras de construccion ó reparacion de fachadas ni de las demás clases á que hacen referencia estas Ordenanzas, cuya inspeccion les está encomendada por las mismas.

ART. 877. Las obligaciones del arquitecto municipal son:

1.º Estudiar y formular los proyectos de obras de nueva construccion, así como los de reparacion y demolicion que el Ayuntamiento le encargue en cuanto se relacione con las construcciones urbanas y rurales, públicas ó particulares que se verifiquen en este distrito municipal.

2.º Formar los planos, memorias y presupuestos para toda clase de obras municipales, así como los pliegos de condiciones facultativas bajo las cuales hayan de sacarse á subasta ó ejecutarse por administracion, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

3.º Practicar las operaciones de alineacion, mensura y tasacion que el Ayuntamiento le encomiende, segun se prescribe en estas Ordenanzas.

4.º Evacuar los informes facultativos y memorias que se le reclamen por el Ayuntamiento.

5.º Dirigir todas las obras municipales, ya se ejecuten por administracion ó por contrata, é inspeccionar las que verifiquen los particulares ó empresas, con licencia previa de la autoridad local, vigilando por el exacto cumplimiento de las condiciones que se prefijen y de las generales que establecen las presentes Ordenanzas.

6.º Cuidar de la conservacion y reparacion de los edificios del comun, poniéndose de acuerdo con la comision especial de ornato y policia urbana.

7.º Producir sin demora y bajo su responsabilidad las denuncias de todos los edificios públicos ó particulares que amenacen ruina.

8.º Levantar los planos parciales de las calles y plazas de esta ciudad cuando sea necesario para la tramitacion que corresponda.

9.º Cumplir y cuidar de la observancia de cuanto prescriben las presentes Ordenanzas, en relacion con su cargo.

ART. 878. El ayudante facultativo del arquitecto titular prestará sus servicios á las inmediatas órdenes de este funcionario, á quien participará las infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas que en la parte que le incumbe vigilar advierta, para el procedimiento legal correspondiente.

ART. 879. Retribuidos por la Corporacion municipal los servicios encomendados á estos funcionarios, no percibirán por ellos otro emolumento que los sueldos que respectivamente tienen asignados, excepto en los casos en que proyecten ó dirijan obras particulares con autorizacion del Ayuntamiento, segun determina el art. 876.

ART. 880. En las ausencias ó enfermedades del arquitecto municipal le sustituirá interinamente otro facultativo de igual categoría, y cuando quede vacante por cualquier causa este destino, como el de ayudante facultativo, el Ayuntamiento proveerá las plazas por concurso para elegir los que considere más dignos de desempeñarlas, pero entendiéndose que la provision en esta forma no concede á los interesados derecho alguno de inamovilidad.

TÍTULO VI

Policia rural

CAPÍTULO PRIMERO

TÉRMINO JURISDICCIONAL

ART. 881. El término municipal de Córdoba linda al O. N. O. con el pueblo de Villaviciosa; al N. O. con el de Espiel; al N. con el de Obejo; al N. E. con los de Villafranca y Adamuz; al E. con los del Carpio, Bujalance y Cañete; al S. E. con los de Espejo y Montemayor; al S. con el de Fernan-Núñez; al S. S. O. con los de San Sebastian de los Ballesteros, La Rambla y La Carlota; al S. O. con el de Guadalcazar, y al O. S. O. con el de Almodóvar del Rio.

ART. 882. La parte rural del término se divide, para su incorporacion á los distritos parroquiales de la ciudad, en las siete secciones siguientes:

1.^a SECCION.—Comprende todo el territorio de este término que existe desde la orilla derecha del Guadalquivir, rio abajo, hasta la margen derecha del camino que se dirige al Naranjal de Almagro, cuya seccion se halla incorporada al primer distrito, ó sea al del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral.

2.^a SECCION.—La constituye todo el territorio de este término municipal que existe en la orilla izquierda del Guadalquivir y se halla agregado al segundo distrito, ó sea el que comprende la parroquia del Espíritu Santo y el barrio del Alcázar viejo.

3.^a SECCION.—La forma el territorio existente en la extension que media desde la margen derecha del citado camino del Naranjal hasta la derecha de la carretera municipal que conduce á la inmediata aldea de Trassierra, cuyo territorio se halla incorporado al tercer distrito, ó sea el que componen las parroquias de San Juan y San Nicolás de la Villa.

4.^a SECCION.—Comprende el perímetro que media entre la derecha de esta última carretera hasta la de la provincial denominada de los Arenales, cuyo territorio se halla incorporado al cuarto distrito, ó sea el que constituyen las parroquias del Salvador y San Miguel.

5.^a SECCION.—Comprende el terreno que media desde la orilla derecha del Guadalquivir, á partir desde el molino denominado de Martos, rio arriba, hasta la derecha de la carretera general de Madrid, cuyo territorio se haya agregado al distrito sexto, ó sea al que forman las parroquias de la Magdalena y Santiago.

6.^a SECCION. Comprende la extension de terreno que media desde la derecha de la citada carretera general de Madrid hasta la de la que se dirige á Almaden, cuyo territorio está incorporado al sétimo distrito, ó sea al que constituyen las parroquias de San Lorenzo y San Andrés.

7.^a SECCION. Comprende el territorio que existe entre la derecha de la citada carretera de Madrid hasta la de la provincial de los Arenales antes mencionada, cuyo terreno se halla incorporado al octavo distrito, ó sea el que comprende las parroquias de Santa Marina y barrio de la Merced.

ART. 883. El partido judicial de Córdoba se divide en dos distritos, determinados por la línea que principia al Sud en el camino de Montilla y punto del mismo más próximo al término de esta capital, dirigiéndose por dicha via de comunicacion á la huerta de los Teatinos y prosiguiendo desde este lugar hasta el Guadalquivir por la parte que da frente á la entrada de la ciudad denominada la Cruz del Rastro, sigue por las calles de San Fernando, Librería, Ayuntamiento, plaza del Salvador, Alfaro á la Puerta del Rincon, desde la cual continúa por el Campo de la Merced con direccion á la ermita del Señor en el Pretorio, dirigiéndose por el paso á nivel del ferro-carril de Madrid á la cruz de Juarez y camino antiguo que conduce al inmediato pueblo de Villaviciosa.

Corresponden al distrito judicial de la derecha las parroquias de San Pedro, San Nicolás de la Agerquia, Magdalena, Santiago, San Lorenzo, San Andrés, Santa Marina y el barrio de la Merced, con inclusion de la 5.^a, 6.^a y 7.^a secciones rurales.

Pertenecen al distrito judicial de la izquierda las parroquias del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral con el barrio del Alcázar viejo y las del Espíritu Santo, San Juan, San Nicolás de la Villa, Salvador y San Miguel, así como la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a secciones rurales.

Corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha conocer de los delitos que se cometan en toda la extension de la via pública que determina la línea divisoria de ambos distritos desde su punto de partida hasta la esquina de la calle de Alfaro en la plaza del Salvador, y desde este sitio hasta la terminacion de la referida línea divisoria al del distrito de la izquierda.

ART. 884. Se prohíbe alterar ni destruir los hitos ó señales que deslindan el término municipal, los terrenos de propiedad particular, las vias de comunicacion y los acueductos.

CAPÍTULO II

PASEOS, JARDINES Y ARBOLADO PÚBLICO

ART. 885. La custodia, mejora y conservacion de los paseos, jardines y arbolado público se halla á cargo de la Corporacion municipal. Las per-

sonas que intencionadamente deterioren ó causen algun daño á los asientos ó cancelas, á los arboles y plantas, cojan flores ó penetren en los centros de los jardines estando cerrados, sufrirán la multa que corresponda ó en su caso la penalidad que al Juzgado respectivo competa imponerles, segun la índole de la falta cometida.

ART. 886. Así mismo serán multados los que utilicen las fuentes públicas para bañar perros, lavar ropas ó causar cualquier otro daño que pueda perjudicarlas.

ART. 887. Queda prohibido el paso de carruajes y caballerías por los centros y calles de los paseos y jardines destinados exclusivamente al tránsito de las personas.

ART. 888. Todos los que ocupen las sillas que en los paseos ofrece al público el contratista de este servicio, cuyos productos corresponden á la beneficencia municipal, están obligados á satisfacer á los sirvientes del empresario la cuota señalada desde el momento en que las utilicen.

ART. 889. Se reserva al contratista el derecho de recaudar esta retribucion en la forma que á sus intereses convenga. Los guardias municipales harán levantar desde luego de sus asientos á las personas que se nieguen á satisfacer la cuota establecida.

ART. 890. Ninguna otra persona que no sea el contratista de este servicio podrá colocar sillas en los paseos, calles ni plazas públicas sin permiso expreso de la autoridad local.

ART. 891. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido utilizar otras, aunque las pague, cuando la concurrencia las demande.

ART. 892. La persona que abandone la silla que hubiese ocupado no tiene derecho á volver á utilizarla sin satisfacer de nuevo la cuota establecida.

ART. 893. Se prohíbe formar corrillos numerosos en los paseos que interrumpan ó dificulten el libre tránsito, así como producir alarmas ni causar de cualquier otro modo molestias á la concurrencia. Los carruajes y caballerías circularán al paso en la forma y por las vías designadas al efecto.

ART. 894. Los que perjudiquen el arbolado de los paseos, caminos de la ronda de la ciudad y carreteras del término, desgajen sus ramas ó aten á ellos caballerías, serán multados con el máximo que la ley autoriza, sin perjuicio de la indemnizacion que tambien corresponda exigir á los causantes del daño por el que hayan podido originar.

ART. 895. Se prohíbe cortar y sustraer leña ni ramaje, hacer cisco ó picon ni utilizar producto agrícola alguno sin permiso expreso de los dueños ó colonos de las fincas. Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal.



CAPÍTULO III

CAMINOS Y SERVIDUMBRES

ART. 896. Los caminos, cañadas, abrevaderos, travesías y demás servidumbres rurales de este término destinadas al tránsito de las personas y de los ganados no podrán cerrarse, obstruirse ni ser disminuida por concepto alguno la latitud que les corresponde.

ART. 897. Cualquiera de las referidas vías de comunicacion hoy existentes y que constan del apéndice núm. 4 adjunto á estas Ordenanzas, así como las que se hubiesen extinguido, y los egidos ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas, incorporándolas en totalidad ó en parte á un predio contiguo, serán restituidas al dominio público por la autoridad municipal si no ha trascurrido año y día desde su ocupacion ó por los tribunales de justicia si hubiese mediado más tiempo, sin perjuicio de la responsabilidad que se exija al usurpador, con arreglo á las leyes.

ART. 898. Así mismo dispondrá el Ayuntamiento la demolicion de los vallados, cercas y cualquiera otra clase de construcciones ó reformas que sin autorizacion competente se ejecuten ó hayan ejecutado sobre los caminos y servidumbres públicas, ordenándola desde luego si son recientes ó apelando á la autoridad, á quien en otro caso corresponda preceptuarlo.

ART. 899. Se prohíbe causar daño en los caminos y demás servidumbres públicas, así como extraer piedra ó arena de los mismos, de los baldíos ó de cualquier otro terreno del comun de vecinos sin permiso expreso de la autoridad municipal, que sólo habrá de otorgarlo en circunstancias especiales y justificadas.

ART. 900. Tampoco se permite utilizar, aun cuando sea temporalmente, los egidos y demás terrenos del comun de vecinos para acopiar las mieses ó trillar, ni con otro objeto alguno, sin licencia escrita de la autoridad administrativa.

ART. 901. La propiedad agrícola se considera para todos los efectos legales cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente ni por sentencia judicial, pudiendo sus dueños utilizarla como mejor convenga al derecho de los mismos, pero respetando cuantas servidumbres públicas pesen legítimamente sobre los predios rústicos.

ART. 902. Las servidumbres se adquieren y extinguen en virtud de título de posesion, por contrato, donacion, por sentencia judicial ó por prescripcion. Aquel en cuyo favor se halle constituida una servidumbre no puede alterar la manera en que se estableció ó como la ha disfrutado ni agravar su concesion contra la voluntad del dueño del predio sirviente.

ART. 903. Se prohíbe descubrir, causar daño ó utilizar las alcubillas

y cañerías que conducen las aguas de las fuentes públicas al través de los caminos ó de las heredades.

ART. 904. Reconstituida la asociacion general de ganaderos del reino por real decreto de 28 de Febrero de 1877 con objeto de defender los derechos colectivos de la ganadería, determinanse la clase y extension de las servidumbres pecuarias en la forma siguiente.

1.º Son *cañadas* las vias pastoriles que cruzan varias provincias, cuya latitud mide 75 metros.

2.º Son *cordeles* las vias que afluyen á las cañadas y ponen en comunicacion dos provincias limítrofes: su anchura es de 37,50 metros.

3.º Son *veredas* las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia. Su latitud no excede de 20,83 metros.

4.º Son *coladas* las vias de igual clase que median entre varias fincas de un término. Su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Además de estas servidumbres pecuarias existen los *pasos* que tienen algunas fincas, para que por ellos, una vez levantados los frutos, pueda cruzar, como transitar en todo tiempo por las anteriormente expresadas, el ganado caballar, lanar, vacuno, cabrío ó de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante ni trashumante.

ART. 905. Las diligencias de reconocimiento y deslinde por intrusiones que se cometan en las servidumbres pecuarias de este término y denuncien competentemente á la autoridad local, se atemperarán á cuanto preceptúa el capítulo XII del reglamento publicado en 3 de Marzo de 1877 para la ejecucion del real decreto relativo á la asociacion general de ganaderos del reino.

ART. 906. La cañada denominada de la Mesta principia en este término municipal al concluir el de Obejo en el castillo de Albacar, situado en Campo alto, continuando por las dehesas del Ronquillo, de los Llanos del Conde, de Campo bajo y Monserguido á la Valanzonilla y Valanzona, siguiendo con direccion á la hacienda de San Cebrian el bajo, arroyo de Linares, haza del Pino y olivares de Peñatejada, entre los que mide á la entrada una latitud de 38,40 metros y de 18,37 á su salida; y prosiguiendo el camino hasta el molino aceitero de Pedroche, continúa por el puente viejo de este nombre, variando su latitud desde 9,18 metros hasta 20,87 por entre cercas hasta el egido del Marrubial, en cuyo punto se le incorpora otra cañada que desde Adamuz viene por las ventas de Alcolea, carretera adelante, y juntas se dirigen por la Fuensantilla, arco de la Torre de la Malmuerta al campo de la Merced, prosiguiendo despues por la ronda hasta la puerta de Gallegos, desde donde se separa la cañada para continuar por el egido de la Victoria al ventorrillo y camino alto de Sevilla hasta la separacion del que se dirige á Trassierra, siguiendo hasta unirse al camino que va por la Cruz de Lara y terminando con 75 metros de latitud. Despues prosigue hasta el arroyo de Cantarranas, lindando por la derecha con hazas de la Albaida y con el Algibejo por la izquierda, continuando por la derecha con la cerca de la Dehesilla y por la izquierda

con tierras del Higuero hasta el Aguilarejo y Córdoba la vieja. Desde este punto sigue lindando la cañada por la izquierda con tierras del cortijo de Villarrubia y el olivar del Encinarejo y por la derecha con la dehesa de las Cuevas hasta llegar al cortijo y fontanar del Alamillo, en que pasando por un ponton continúa con latitud varia de 62,50 á 75 metros frente del torreón que se halla á la derecha de la via hasta donde se une el camino bajo de Sevilla y atraviesa el arroyo de Guadarroman, en que concluye este término municipal, al comenzar el de Almodóvar del Río.

El Ayuntamiento designará las horas de la noche en que pueda transitar el ganado bravo por la ronda de la ciudad para evitar todo peligro al público.

CAPÍTULO IV

EDIFICACIONES CONTIGUAS Á LAS VIAS DE COMUNICACION

Y EN LOS MONTES

ART. 907. Todos los edificios y obras contiguas á las carreteras se subordinarán á cuanto dispone el reglamento para la conservacion y policía de las mismas aprobado por real orden de 19 de Enero de 1867 y demás disposiciones que en lo sucesivo se adopten.

ART. 908. Las edificaciones contiguas á los ferro-carriles se atemperarán á cuanto preceptúa la ley de 14 de Noviembre de 1855 y reglamento publicado en 8 de Julio de 1859 para su ejecucion, así como á las demás prescripciones legales que con posterioridad puedan dictarse relativamente á este servicio.

ART. 909. Las construcciones y demás obras que se ejecuten en los montes, habrán de sujetarse á las reglas que determina la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, mandada observar por circular de 14 de Agosto de 1854 y real orden de 17 de Marzo de 1862.

CAPÍTULO V

TIERRAS Y SEMBRADOS

ART. 910. Los ganados deberán conducirse por el centro de las vias destinadas á su tránsito sin rebasar las lindes ni cercados de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados segun sus faltas y en el caso de originar algun daño ó de introducir el ganado á pacer en terrenos de agena pertenencia, les será además impuesta por los Tribunales de justicia la penalidad correspondiente.

ART. 911. No será permitido entrar en heredad ajena, hállese ó no cercada, abrir portillos en los ballados ni cortar pitas sin permiso de su dueño. Así mismo se prohíbe transitar por las tierras ó sembrados á pié, á caballo ó en carruaje y hacer senderos ó caminos bajo pretexto alguno.

ART. 912. Igualmente queda prohibido traspasar las lindes de los predios para sacar yerbas de los sembrados, espigas, garbanzos, habas ó cualquiera otro fruto, aún cuando fuere en la más insignificante cantidad.

ART. 913. Los que sustrajeren ó utilizaren contra la voluntad ó sin permiso de sus dueños sustancias alimenticias, frutos ó leña, sea cualquiera la importancia del hurto, serán entregados á los tribunales de justicia para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 914. Las espigas y demás granos, las aceitunas, las uvas y todos los frutos caídos pertenecen al dueño ó arrendatario del predio en donde se encuentren. Se prohíbe por lo tanto la rebusca sin licencia expresa del propietario de estos productos que solo la autorizará de sol á sol.

ART. 915. Para la conduccion de aceituna, bellota, naranja y demás frutos análogos, habrán de proveerse los conductores de un permiso expedido por el dueño de la finca de donde aquellos procedan, cuyo documento presentarán en la Alcaldía á fin de que sea autorizado y reconocido por los dependientes de la autoridad. Los que carezcan de estos resguardos serán detenidos y puestos á disposicion del juzgado respectivo con remision del fruto que se les ocupe para los procedimientos á que haya lugar.

ART. 916. Queda prohibido fumar, encender yesca ni fósforos inmediato á las eras ó hacinamiento de las mieses, así como usar luz cuando esta fuese indispensable, que no se halle colocada en farol debidamente acondicionado.

ART. 917. La quema de monte y de rastrojos habrá de efectuarse durante el dia en ocasion en que no haya viento y con las debidas precauciones segun determinan las ordenanzas de montes. Los dueños ó arrendatarios de los terrenos en que aquella se verifique quedan responsables de los perjuicios que por descuido ó impremeditacion puedan originarse á las heredades limítrofes.

ART. 918. Los rastrojos ó yerbas secas inmediatas á los rails de los ferro-carriles en la extension que comprende este distrito municipal deberán ser quemados anualmente por cuenta de las respectivas empresas en el tiempo y forma establecidos.

ART. 919. La falta de puntual cumplimiento á la anterior prevencion será multada por la autoridad local sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir la empresa, las cuales le serán exigidas por el tribunal competente si sobreviniese algun siniestro.

ART. 920. Cuando se noten signos que demuestren la existencia de la langosta ó se conozcan los puntos en donde suele aovar, así como de la filoxera ó cualquiera otra plaga análoga, los propietarios ó colonos de los terrenos invadidos darán cuenta sin demora á la autoridad municipal para

que oportunamente puedan adoptarse las determinaciones que mejor conduzcan á la extincion del insecto.

CAPÍTULO VI

GANADOS Y DEMÁS ANIMALES CAMPESINOS

ART. 921. Los dueños de reses vacunas y de toda clase de caballerías que transiten por el campo, cuidarán de que no anden las primeras sin cencerro y las segundas sin bozal.

ART. 922. Los ganados ó cualquiera otra clase de animales útiles que experimenten alguna enfermedad contagiosa ú ofrezcan síntomas de hidrofobia, serán inmediatamente comunicados de los demás con las seguridades que convengan bajo la responsabilidad de sus dueños ó guardas, quienes sin demora lo participarán á la Alcaldía para que puedan adoptarse las medidas que correspondan.

ART. 923. Queda prohibido dejar abandonadas las caballerías ó cualquiera otra clase de ganado, así como los animales domésticos y aves de corral en los caminos ni en fincas que no se hallen cercadas de tal manera que les impida trasladarse á las inmediatas.

ART. 924. Las cabras sueltas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

ART. 925. Los ganados que se encuentren en los caminos ó en heredades ajenas y se desconozca la persona á quien pertenezcan, se constituirán en depósito y convocado el dueño, le serán devueltos previo pago de la multa que corresponda imponérsele é indemnizacion de las estancias causadas sin perjuicio de los demás procedimientos á que por su abandono se hubiere hecho acreedor el propietario ó guarda encargado de la custodia de los mismos.

ART. 926. Cuando desaparezca algun ganado del prédio en que se hallare, sus dueños ó guardas lo comunicarán sin demora á la Alcaldía á la vez que al cuerpo de orden público con la reseña correspondiente para que puedan practicarse las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero.

ART. 927. Se prohíbe maltratar á los ganados ni conducirlos de modo que puedan molestar ó impedir el libre tránsito por los caminos.

ART. 928. Queda tambien prohibido acercarse á los colmenares para excitar las abejas ó dispersarlas.

ART. 929. Ninguna persona podrá maltratar á los perros destinados á la custodia de las fincas mientras no salgan de ellas para acometer á los transeuntes.

CAPÍTULO VII

AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

ART. 930. Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyos cauces pertenezcan también al dominio público. El ayuntamiento dando cuenta al gobierno de la provincia podrá conceder autorización para construir en terrenos públicos del término aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

ART. 931. Son públicas las aguas de los ríos, así como las que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del dominio público, de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

ART. 932. Las aguas que nacen tanto en los predios particulares como en los terrenos del Estado, los de la provincia ó del municipio, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios; pero las aguas no aprovechadas que salen de estos terrenos son del dominio público.

ART. 933. Si después de haber salido las aguas del predio donde nacieron entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos, ó bien después de haber corrido por ellos, puede aprovecharlas eventualmente el dueño de dicho predio, y después el sucesivo si lo hubiere, con sujeción á las demás reglas que la ley establece para esta clase de aprovechamientos.

ART. 934. Trascurridos veinte años, contados desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, sin que el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las haya utilizado consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores que de las mismas aguas se hubiesen ejercitado por el público ó los particulares en el transcurso de un año y un día.

ART. 935. Todo propietario puede alumbrar y apropiarse plenamente las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte las públicas ó privadas de su corriente natural. Cuando las obras que se ejecuten para obtener aquel aprovechamiento amenacen peligro de mermar las aguas destinadas al servicio público ó al uso privado con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad municipal, de oficio y por acuerdo del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, suspenderá las obras. La providencia administrativa causará estado si de ella no se reclama dentro del término de quince días ante el Gobernador de la provincia.

ART. 936. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos de aguas no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros

de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, acequia ó abrevadero público sin la licencia de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente.

ART. 937. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y demás ganados, siempre que éstos actos no contravengan lo establecido en las presentes Ordenanzas respecto á la moral é higiene pública.

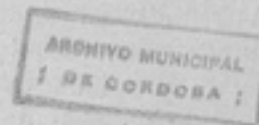
ART. 938. Las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales ó acueductos descubiertos, podrán también extraerse y conducirse en vasijas para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso de las aguas ni deteriorar las márgenes de los acueductos.

ART. 939. Toda persona puede recoger y salvar los animales, madeiras, frutos, muebles y demás efectos arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, pero deberá presentarlos inmediatamente á la autoridad local, quien dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando aquéllos no puedan conservarse. Anunciado el hallazgo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos locales sin que dentro de los seis meses sucesivos se reclame por su dueño, será entregado el objeto ó su precio á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación que se hubieren causado.

ART. 940. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público son del que las recoja; las dejadas en terreno de dominio privado pertenecen al dueño de la finca respectiva.

ART. 941. Los árboles arrancados y transportados por la corriente corresponden al propietario del terreno en donde los dejen las aguas si no los reclaman antes de un mes los anteriores dueños, quienes en su caso habrán de abonar los gastos que se originen.

ART. 942. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos están en libertad de establecer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, pero obteniendo para ello previamente el permiso de la autoridad local.



CAPÍTULO VIII

FUENTES Y ABREVADEROS RURALES

ART. 943. Las fuentes y abrevaderos rurales de este término que el público y los ganados tienen derecho á utilizar, se hallarán siempre expeditas para su disfrute.

ART. 944. Los dueños de los terrenos en donde se encuentran enclavadas las fuentes y abrevaderos de uso público que constan en el apéndice núm. 5 adjunto á estas Ordenanzas, facilitarán la entrada en sus fincas á las personas ó á los ganados que para abastecerse de aguas deseen utilizarlas, sin limitar su aprovechamiento por concepto alguno.

ART. 945. El Ayuntamiento, usando del derecho que la ley le concede ó recurriendo en su caso á los tribunales de justicia, reivindicará, haciéndolas restituir al dominio público en cualquier tiempo en que advierta ó se le denuncien usurpaciones de esta clase, así las servidumbres relacionadas en dicho apéndice como cuantas otras sean tambien de aprovechamiento comun.

CAPÍTULO IX

CAZA Y PESCA.—DE LA CAZA

ART. 946. El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza expeditas por el Gobierno civil de la provincia.

ART. 947. No se permite cazar con armas de fuego á menor distancia de un kilómetro de la poblacion.

ART. 948. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas y demás tierras de cualquier clase que éstas sean, pertenecientes á dominio particular, nadie podrá cazar en las que no se hallen materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie podrá cazar sin permiso del propietario.

ART. 949. El cazador que usando de su derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, pero no podrá penetrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté ma-

terialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

ART. 950. Queda absolutamente prohibida la caza mayor y menor en la época de la reproduccion, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

ART. 951. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

ART. 952. Se prohíbe terminantemente en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 953. Así mismo queda prohibida la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, con la excepcion que á favor de los dueños de terrenos expresa el art. 951. La caza que se hallare muerta por estos medios será decomisada y multado su dueño.

ART. 954. No se permite la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

ART. 955. Igualmente se prohíbe cazar en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, así como de noche con luz artificial.

ART. 956. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ella toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

ART. 957. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda. Sin embargo, el dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda desee aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Alcaldía, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que en 15 de Agosto siguiente termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia de la autoridad.

ART. 958. Prohibida la venta de caza viva ó muerta en tiempo de veda, serán castigados los contraventores con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, sin perjuicio de la penalidad que el Juzgado respectivo les imponga, segun la infraccion cometida.

ART. 959. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó de los palomares.

ART. 960. Los dueños de palomares están en la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre á Enero para evitar el daño que las palomas puedan ocasionar en las sementeras, así como desde el

15 de Junio hasta el 31 de Agosto, época de la recolección de cereales.

ART. 961. Durante los dos periodos de tiempo antes expresados podrán cazarse libremente las palomas domésticas á cualquier distancia de los palomares, siempre que se tire de espaldas á los mismos.

ART. 962. El Ayuntamiento acordará los premios con que haya de retribuirse la muerte de animales dañinos y con arreglo á las prescripciones legales establecidas.

ART. 963. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será entregado á los tribunales ordinarios para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 964. Toda persona que destruya los nidos de perdices, los de las aves insectívoras ó los demás de caza menor, será multada por la autoridad que corresponda.

ART. 965. La acción para denunciar á los contraventores de estos preceptos es pública y no prescribe hasta los dos meses después de haberlos infringido.

DE LA PESCA

ART. 966. Los dueños de estanques, lagunas ó charcas, que se hallen en tierras cercadas están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Son tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas de modo que no puedan entrar en ellas las caballerías.

ART. 967. Los mismos dueños podrán transmitir estas facultades á sus arrendatarios en los términos que estipulen ó á cualquiera otra persona á quien estimen autorizar al efecto.

ART. 968. Queda prohibido bajo la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de estanques, lagunas, de terrenos contiguos al Guadalquivir ó de otros ríos ó arroyos de este término que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, con perjuicio de las personas, ó de los animales domésticos que puedan beberla.

ART. 969. Cuando las lagunas, ríos ó arroyos lindan con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla aunque sin rebasar la mitad de la corriente, con sujeción á las reglas generales establecidas.

ART. 970. En las aguas del Guadalquivir, cuyas orillas pertenecen al dominio público como en las de cualquiera otro río ó arroyo de este término municipal que tienen igual servidumbre, será libre el tránsito por sus riberas y la pesca hasta la mitad de la corriente, pero se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas bajo la penalidad que el Código y estas Ordenanzas determinan, la cual se impondrá á los infractores según la importancia de la contravención en que incurran.

ART. 971. Igual responsabilidad le será exigida al que pesque con nasas, así como con redes cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó sean 23 milímetros. Se exceptúan los dueños de estanques, lagunas ó márgenes de río, cuyos propietarios pueden verificarlo en la forma que tengan por conveniente.

ART. 972. Queda prohibido pescar desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio no siendo con caña ó anzuelo, por cuyo medio se permite en cualquier tiempo del año.

ART. 973. La acción para denunciar estas infracciones prescribirá á los treinta días en los casos que se refieran á haber maleficiado las aguas, establecido cepos ó armadijos fuera de cercados durante el período de la veda ó por carecer en época distinta de autorización de la Alcaldía, cuyo permiso es indispensable para el ejercicio de la pesca utilizando el medio últimamente expresado. En los demás casos prescribirá á los veinte días sin que después sea admisible denuncia alguna.

CAPÍTULO X

GUARDERÍA RURAL

ARCHIVO MUNICIPAL
DE CORDOBA

ART. 974. Los jardines y paseos públicos, las vías de comunicación que circundan la Ciudad y las carreteras municipales, se hallan respectivamente á cargo de los jardineros, guardas y peones camineros, cuyos cuerpos se rigen por los reglamentos especiales que les determinan sus obligaciones.

ART. 975. La vigilancia de esta zona, sus avenidas y de los demás caminos que afluyen á la Ciudad, está encomendada á la sección de caballería de la Guardia municipal á quien incumbe inspeccionar y hacer cumplir cuanto se preceptúa en las presentes ordenanzas y comprende el distrito rural que dicho cuerpo tiene á su cargo.

ART. 976. Con igual objeto y para mayor garantía de la propiedad agrícola, el cuerpo de guardas rurales nombrado con las condiciones y requisitos legales establecidos, cuida asimismo de cuanto á este particular concierne.

ART. 977. Compete á los guardas municipales del campo denunciar:
1.º Todo delito ó falta que contra la seguridad personal ó la propiedad rural se cometa.

2.º Todo acto por el cual se atente á los derechos del propietario ó colono, ya invadiendo la propiedad ó ya tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que esta sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omisión ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Toda infraccion del Código penal, de las leyes y de estas ordenanzas en la parte que les corresponde vigilar y hacer cumplir.

ART. 978. Las denuncias de las faltas que advirtieren serán producidas ante la autoridad local dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la en que fueren aquéllas cometidas. Las de los delitos las presentarán inmediatamente al Juzgado de primera instancia respectivo con entrega, á ser posible, del delincuente y de los efectos aprehendidos.

ART. 979. La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

ART. 980. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el distrito de que esté encargado y que, debiendo denunciarlo, no lo participa á la autoridad correspondiente, así como del que, aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo hacerlo, al verdadero causante ó responsable.

ART. 981. Ninguna autoridad ni funcionario público puede, bajo pretexto alguno, distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiera el cumplimiento una carga pública ó vecinal á que estuviesen obligados.

ART. 982. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades ó á sus agentes cuando sea absolutamente preciso para un determinado servicio público. A la vez y con igual motivo prestarán éstos tambien su cooperacion á los guardas municipales.

ART. 983. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos é imponerles las obligaciones que estimen oportunas, así como asociarse para este objeto bajo las condiciones que entre sí convengan, sin necesidad de aprobacion de autoridad alguna.

ART. 984. Los guardas nombrados en esta forma no podrán usar del distintivo autorizado para los municipales ni para los guardas particulares jurados ni otra insignia análoga á la de éstos. Tampoco podrán exigir prendas á los que denunciaren, ni sus declaraciones, aun cuando sean juradas, tendrán más valor ni harán más fé que las de cualquier otro ciudadano.

ART. 985. Cuando un propietario rural prefiera tener al servicio de las fincas que posea en este término guardas jurados, los cuales pueden usar el distintivo análogo al establecido para los dependientes del Municipio, exigir prendas contra los detentadores de la propiedad rural y cuyas declaraciones juradas hacen fé como la de los guardas municipales, es necesario:

1.º Que sean propuestos á la autoridad local y que los dueños de las propiedades se constituyan fiadores de aquéllos.

2.º Que los individuos propuestos sepan leer y escribir, sean de buena conducta moral, no hayan sufrido penas afflictivas ni expulsion del cuerpo de guardas municipales ó como particular jurado por cualquiera de las infracciones que el reglamento señala como causas de inhabilitacion para servir de nuevo estos cargos.

ART. 986. Los individuos que reunan dichos requisitos prestarán ante la autoridad municipal y á presencia del Secretario de esta Corporacion el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, atemperándose en su cumplimiento á lo dispuesto en las leyes, y recibirán en el acto el correspondiente título autorizado por la Alcaldía y refrendado por la Secretaría municipal que les acredite como guardas particulares jurados.

ART. 987. Además del deber que el cargo particular les impone preferentemente, y del que no podrán ser distraídos por nadie, salvo en los casos citados en el art. 981, los guardas particulares jurados, considerados por la ley agentes de la autoridad, están tambien en la obligacion:

1.º De denunciar los actos enumerados en el art. 977, segun y en la forma que determina el 978 de las presentes Ordenanzas.

2.º De producir á la autoridad local los partes de cuanto reclame su auxilio ó intervencion, así como de presentarle los ganados y efectos de cualquier clase que encuentren perdidos ó abandonados.

3.º De prestar á las personas, á las autoridades y á sus agentes la proteccion y auxilios mencionados en el art. 982.

ART. 988. Los guardas municipales que falten á los deberes que el reglamento y estas Ordenanzas les imponen, serán destituidos de sus cargos, y á los particulares jurados les será impuesta una multa igual al importe de sus haberes de 8 á 15 dias, á juicio de la autoridad local, no obstante de la responsabilidad en que por otro concepto puedan haber incurrido, la cual les será exigida por los tribunales de justicia con arreglo á las leyes.

ART. 989. Siempre que algun guarda particular jurado cese en el ejercicio de su cargo, el propietario que lo baya fiado y en cuya finca deje de prestar servicio, así como en el caso de que aquél fallezca, está en el deber de recogerle el título y distintivo y de dar cuenta á la autoridad municipal, presentando el primero para su inutilizacion y anotacion en el registro correspondiente.

ART. 990. Las fincas rurales de este término en que pueden establecerse guardas particulares jurados son los que constan del amillaramiento de la riqueza pública del distrito municipal.

PENALIDAD

ART. 991. Toda persona, sin distincion de clase ni fuero, residente en esta ciudad ó su término, está obligada á la puntual observancia de las presentes Ordenanzas.

ART. 992. Sus infracciones serán castigadas una vez advertidas por los medios que las mismas determinan ó en la forma que en otro caso establecen las leyes, si no ha transcurrido el plazo máximo de 4 años desde que se cometieron.

ART. 993. Las denuncias de las contravenciones se producirán ante la Alcaldía por cualquier vecino ó de oficio por las tenencias de Alcalde, las presidencias de las comisiones municipales ó cualquiera de los individuos de esta Corporación, quienes también podrán exponerlas al acuerdo del Ayuntamiento en los casos que le corresponda conocer de dichas infracciones ó de la falta de observancia de estos preceptos.

ART. 994. Los alcaldes de barrio darán cuenta directamente á la Alcaldía ó á las tenencias respectivas, según procediere, de los hechos denunciados que ocurran y de que deban conocer en sus distritos.

ART. 995. El arquitecto titular participará de oficio á la autoridad administrativa toda infracción que notase en cuantos servicios se encomiendan á su vigilancia y cumplimiento, con el auxilio del ayudante facultativo.

ART. 996. El cuerpo de guardias municipales por conducto de sus jefes inmediatos, los peones camineros, guardas rurales y cuantos otros dependientes están en el deber de observar y hacer cumplir estas prescripciones, denunciarán sin demora á la misma autoridad cualquier falta que advirtieren para la determinación que en su vista corresponda adoptar.

ART. 997. Los instigadores y auxiliares de toda infracción serán mancomunadamente responsables con los autores ó causantes de las faltas que se cometan.

ART. 998. Si dos ó más personas causaren infracción, la multa será personal y sólo el resarcimiento de daños mancomunados.

ART. 999. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que cometan los que de él dependan. Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas en que incurran sus hijos constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

ART. 1000. El dueño ó conductor de un animal queda responsable de los daños que éste cause si no acredita satisfactoriamente que no pudo evitarlos.

ART. 1001. Las viandas, licores, leches y cualesquiera otros artículos que en concepto de los peritos puedan perjudicar á la salud, se inutilizarán desde luego para el consumo público.

ART. 1002. Los gastos que por tasación ú otras diligencias se originen, así como el resarcimiento de los daños causados, que en todo caso podrán reclamarse al culpable, serán exigidos independientemente de la multa que le fuere impuesta por la contravención de estas Ordenanzas.

ART. 1003. La importancia de las multas que la autoridad municipal imponga dentro del límite señalado en el art. 77 de la ley orgánica vigente, se acomodará á la índole y gravedad de la falta cometida. La reincidencia será corregida con el máximo que la misma ley autoriza ó en-

tregado el culpable á los tribunales ordinarios para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 1004. Si la falta ó delito causado lo exigiere, se adoptará desde luego esta última determinación, deteniendo en su caso al delincuente á disposición del Juzgado respectivo.

ART. 1005. No será impuesta multa alguna sin resolución por escrito y motivada. La providencia se notificará del mismo modo al multado.

ART. 1006. Las multas y los apremios se recaudarán en el papel especial que la ley autoriza y al efecto existe en la Depositaria de los fondos municipales.

ART. 1007. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio para hacerla efectiva.

ART. 1008. El recargo por la demora de su solvencia se limitará al 5 por 100 diario del total de la multa y no excederá en ningún caso del duplo de la misma.

ART. 1009. Contra la providencia administrativa puede interponer el multado recurso de alzada ante quien, con arreglo á la ley, corresponda.

ART. 1010. Del pago de toda multa se expedirá al interesado un resguardo con expresión de la causa que la motive. En caso de insolvencia sufrirá el arresto de un día por cada cinco pesetas del importe á que aquélla ascienda en totalidad.

ART. 1011. Las multas impuestas por infracción de las presentes Ordenanzas y de los reglamentos que las mismas mencionan serán inscritas en un libro-registro especial, en el que conste el nombre y domicilio del contraventor, así como la clase de falta cometida y la fecha que en ella se haya incurrido.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1012. Promulgadas estas Ordenanzas, no podrá anularse ni suspenderse su cumplimiento. Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique ó derogue alguna ó algunas de sus prescripciones, vendrá á sustituirlas virtualmente, haciéndolo constar por acuerdo del Ayuntamiento con la oportuna referencia.

ART. 1013. Toda otra reforma ó adición que se intente habrá de ser acordada con asistencia por lo ménos de las dos terceras partes de los individuos que con arreglo á la ley constituyen este Cuerpo municipal, y sancionada por el Gobierno de la provincia de acuerdo con la Diputación de la misma, para que aquélla sea ejecutiva y obligatorio su cumplimiento.

ART. 1014. Antes de someter la reforma á la sanción superior habrá de anunciarse al público por término de diez días para oír las reclamaciones que al vecindario convenga aducir sobre sus preceptos.

ART. 1015. Aprobadas las presentes Ordenanzas por la Corporacion municipal, se expondrán al público por tiempo de quince dias con el mismo objeto, elevándose despues á la sancion de la superioridad.

ART. 1016. Una vez sancionadas y acordada por el Ayuntamiento la fecha en que hayan de comenzar á regir, se fijará un ejemplar de las mismas á la entrada de las Casas Consistoriales, que constantemente permanecerá expuesto al público, para que no pueda alegarse ignorancia de sus prescripciones, sin perjuicio de hacerlas tambien notorias por cuantos otros medios estime oportunos la Corporacion municipal.

ART. 1017. Quedan derogadas las Ordenanzas especiales de alarifes de esta ciudad, aprobadas en 23 de Junio de 1435 y reproducidas con fecha 1.º de Febrero de 1503, en cuanto se refieren á policia urbana y rural, así como todos los bandos, edictos y demás disposiciones publicadas con anterioridad á la promulgacion de las presentes Ordenanzas.

En uso de las facultades que la ley me concede, y de acuerdo con lo informado por la Excm. Diputacion Provincial, se aprueban definitivamente las Ordenanzas municipales de esta capital.

Córdoba 27 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Sancionadas por el Gobierno civil de la provincia las anteriores Ordenanzas, formadas para esta ciudad y aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, promúlganse y se declaran ejecutivas en todas sus partes desde 1.º de Junio inmediato, segun y á los efectos que sus prescripciones determinan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1884.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento,

Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

ARCHIVO MUNICIPAL
DE CORDOBA

APÉNDICE N.º 1.º

DIVISION TERRITORIAL DE LA CIUDAD

Subdivision de los distritos en barrio y cuarteles con expresion de las calles que comprenden segun determinan los artículos del 1.º al 3.º de las presentes ordenanzas.

PRIMER DISTRITO

Parroquia del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
1.º	1.º	Carrera del Puente hasta la casa núm. 107.
		Calle del Amparo.
		Plazuela del Ferro-Agudo.
		Calleja del Mal-fraile.
		Plazuela del Pozo de Cueto.
	2.º	Calle de la Cara.
		Calleja de la Imprenta.
		» del Embargador.
		Plazuela de la Alhóndiga.
		Carrera del Puente desde la casa núm. 107.
2.º	1.º	Calleja del Caño-quebrado.
		Plazuela de Ballinas.
		Calle de Amador de los Rios.
		Plazuela de la Cárcel.
		Campo Santo de los Mártires.
3.º	1.º	Calle de Torrijos.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
2.º	3.º	Calle de los Manriques.
		Calleja del Arco.
		Calle de las Pavas.
		Calleja de Villaceballos.
		» de Armenta.
	4.º	Portería de San Pedro Alcántara.
		Calle de la Convalecencia.
		Plaza de la Judería y su calleja.
		Plazuela de las Bulas.
		Calle de los Judíos.
3.º	5.º	Callejas de San Bartolomé.
		Calle del Cardenal Salazar.
		» del Romero y sus tres callejas.
		» de Almanzor y su calleja.
		Calle de los Deanes y su calleja de Quera.
	6.º	» de San Roque y sus callejas.
		» de los Angeles.
		Plazuela de Benavente.
		Calle de Pablo Céspedes y su calleja.
		» de Comedias y sus callejas.
4.º	7.º	» Puerta del Perdon.
		Calle de Pedregosa y sus tres callejas.
		» de Angel de Saavedra hasta la casa núm. 10.
		» de José Rey hasta la casa núm. 13.
		» de la Encarnacion.
	8.º	Calle de José Rey desde la casa núm. 15.
		» de Osio.
		Plazuela de Abades.
		Zapatería Vieja.
		Portería de Santa Clara.
5.º	9.º	Calle de Badanillas.
		Calle Meson del Sol.
		Plazuela de Santa Catalina.
		Calle Carniceros y sus dos callejas.
		Plazuela de Concha.
	10.º	Calle de Alfayatas.
		Calle Ambrosio de Morales desde la casa núm. 11
		Plazuela de Séneca.
		Calle de Castillo.
		Plazuela de Gerónimo Paez

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
5.º	10.	Calle del Marqués del Villar y sus dos callejas.
		Calle de San Eulogio.
		» de Mascarones.
		» del Portillo.
		» de las Cabezas y sus callejas.
		» de Caldereros.
		Callejas de Pan y Conejo, Pimentera y Conejera.
		Calle Horno de Porras.

SEGUNDO DISTRITO

Parroquia del Espiritu Santo y barrio del Alcázar viejo

Espiritu Santo

6.º	11.	Puente mayor.
		Bajada del Puente.
		Calle de Egido.
		» de Montilla.
		» del Lustre.
		» del Horno.
		» del Santo Cristo.
		» Espaldas del Santo Cristo.
		» de Martin Lopez.
		Acera del Arrecife.
6.º	12.	Calle de Jesús.
		Plazuela de la Iglesia.
		Calle de Miraflores.
		Rinconada de San Julian.
		Camino de Granada.
		Acera de San Julian.
		Acera Pintada.
		Calle del Rastro.
		» del Altillo.
		» del Ventorrillo.

Alcázar Viejo

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
7.º	13.	Calle Postrera. » Cedaceros. » de Enmedio. Puerta de Sevilla. » de las Reales Caballerizas.
	14.	Calle de Nuestra Señora de Belen. » de San Basilio. » de las Imágenes. Calleja de Terrones. Calle Horno de los Ladrillos. » de San Bartolomé.

TERCER DISTRITO

Parroquia de San Juan y de San Nicolás de la Villa

San Juan

8.º	15.	Calle de la Pierna. Calleja de Pan y Conejo. Calle de Saravias. » de Leopoldo de Austria. Plazuela de San Juan. Calle de Argotes. » de los Leones hasta la casa núm. 4. » de los Moros. » de Siete rincones. » Horno de San Juan. » de Valdés Leal.
	16.	Calle de Jesus Crucificado y su calleja. Plazuela del Indiano. Calleja de Cea. Calle de Pescadores. Calleja de Arriaza. Puerta de Almodóvar. Calle de Valladares. Calleja del Naranjo. Plazuela de Pineda.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
9.º	17.	Calle de la Madera baja. Plazuela de la Trinidad. Calle de las Campanas. Plazuela de Hoces y su calleja. Calle Horno de la Trinidad. » del Tesoro.
	18.	Calle de la Madera alta. » del Cuarto. » de Perez de Castro. » Plazuela de las Guzmanas. Calleja de los Melgarejos. Calle de la Pastora. Calleja de Montemayor. Plazuela de San Felipe. Calle de Lope de Hoces.

San Nicolás de la Villa

10.	19.	Plazuela de las Tendillas. Calle de Gondomar. Calleja de Quintero. Calle de los Leones hasta la casa núm. 4. » de la Morería. » de los Morillos. » de los Manueles. Huerto de los Limones. Paseo del Gran Capitan. Calle de San Felipe. » del Cementerio.
	20.	Calleja de Heredia. Calle de la Torre. » de la Paciencia. » de la Alegría. Callejon del Vidrio. Calle de la Concepcion. Calleja del Niño perdido. » de Uceda.
11.	21.	Calle del Olmillo y su calleja. Plazuela de Aladreros. Calleja del Condenado. Callejon de Gallegos. Plazuela del Escudo. » del Angel. Calle de San Hipólito.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
11.	22.	Carrera de los Tejares. Calleja de Albarranas. » de la Adelfa. Paseo de la Victoria. Carrera de las estaciones de los ferro-carriles.

CUARTO DISTRITO

Parroquias del Salvador y San Miguel

Salvador

12.	23.	Plaza de la Compañía. Calle de Santa Victoria. » de Angel de Saavedra hasta la casa núm. 10. » Alta de Santa Ana. » de Pompeyos.
		Calle de Letrados. » del Paraíso hasta la casa núm. 5.
	24.	Calleja de los Sanjuanés. Calle de Juan de Mena. » de Jesús María. » de Diego de León. » de Azonaicas y sus callejas.
13.	25.	Calle del Arco Real. Cuesta de Lujan. Calle de Ambrosio de Morales. » del Reloj. » de Mundo.
	26.	Calle de Claudio Marcelo. » del Ayuntamiento.
		Calle del Liceo hasta la casa núm. 47 y su calleja. Plazuela de Capuchinas. Calle de Fitero. » de Panadería.
14.	27.	» del Cister. Cuesta del Bailio. Calle de Capuchinos. » de Torres-Cabrera hasta la casa núm. 13. » de Ramírez de las Casas Deza.

San Miguel

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
		Calle del Paraíso. Plazuela de las Tendillas. Calle de la Plata. Mármol de Bañuelos. Calle del Liceo hasta la casa núm. 47. » de San Zoilo. » del Silencio hasta la casa núm. 13. » de Torres Cabrera.
14.	28.	Plazuela de Ahumada. Calle de Domingo Muñoz. » del Cementerio. Plazuela de San Miguel. Calle de San Alvaro y sus callejas. Calle de Góngora. Calleja de Arguñán. Calle Arca del Agua. Calleja de los Pastores. Calle de Miraflores. » de la Cabrera. » de Cuatro esquinas.
	29.	Callejón de Tras-castillo. Calle de Ramírez de Arellano. Calleja del Padre Posadas. Plazuela de los Carrillos. » de Chirinos. » del Horno nuevo.
15.	30.	Calle del Caño y su calleja. Puerta del Osario. Plazuela de Frias. Calleja del Lindo. » de Heredia. Plazuela de las Doblas.

QUINTO DISTRITO

Parroquias de San Pedro y de San Nicolás de la Agerquia

San Pedro

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
16.	31.	Calle de San Fernando hasta la casa núm. 65. » de Maese Luis. » de Fernando Colon. » de la Librería. » de los Angeles. » de la Muela.
	32.	Calle de la Espartería. Calleja de los Jitanos. Travesía de Tundidores. Plaza Mayor su mitad hasta la esquina de c.º Odreros. Calle de Odreros. Calleja de la Cruz. Plazuela de las Cañas. Calle de Carreteras. » del Huerto de San Pablo.
17.	33.	Calleja de Especieros. Calle de Gutierrez de los Rios hasta la casa núm. 33. Plazuela del Tambor. » del Juramento. » de Cedaceros.
	34.	Callejas del Toril. Plazuela de la Almagra. Plaza Mayor hasta la esquina de la calle de Odreros. Plazuela de la Paja. Calle de la Prensa. » del Tornillo. » del Baño y calleja de la Rosa.

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
18.	35.	Calle del Poyo. Plazuela de Doña Engracia. » de San Pedro. » de los Aguayos. » del Vizconde.
	36.	Calleja de Herradores. Calle de Don Rodrigo. » de Valderrama. » del Sol hasta la casa núm. 107. Calle de Alfonso XII hasta la casa núm. 43. Calleja del Soldado. Callejas de San Eloy. Calle de la Palma. Callejas de Alcántara. Calle de Regina. » Encarnacion Agustina hasta la casa núm. 12.

San Nicolás de la Agerquia

19.	37.	Plazuela del Potro. Calle de Lineros. Calleja de Vinagreros. » de Gragea.
	38.	Calle de la Candelaria. » de Badanas. Calle de Consolacion. » de Mucho trigo. Calleja del Posadero. Paseo de la Ribera hasta el núm. 29. Calle de San Fernando hasta el núm. 65. Cruz del Rastro.
20.	39.	Calle de Lucano. » de Armas. » de la Sillería. » de San Francisco.

SEXTO DISTRITO

Parroquias de la Magdalena y Santiago

Magdalena

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
20.	40.	Plazuela de la Magdalena y callejas de Santa Inés. Calle del Crucifijo. » de Avejar. » de Muñices. » del Cementerio.
		Calleja Rastrera. » Paralela. Calle Ancha. » del Pozo.
21.	41.	Calle de Alfonso XII desde el núm. 45. Calleja del Tomillar. Plazuela de San Bartolomé. Calle de Isabel II. » de Arenillas.
		Plazuela de las Tazas. Calle de la Cruz verde. Campo de San Anton.

Santiago

21.	42.	Plazuela del conde de Gavia Calleja de Siete revueltas. Calle de Frias. » de Ravé. » de Barrionuevo.
-----	-----	--

Barrio	Cuartel	CALLES QUE COMPRENDE
22.	43.	Calle del Sol desde la casa núm. 109 y su calleja de Góngora. » del Viento. » del Claustro. » del Tinte. » de los Mártires. » de la Ribera desde el número 31 y sus dos callejas del Cañaveral y del Nacimiento.
	44.	Carrera del Campo de San Anton. Calleja del Cáñamo. Carrera de la Fuensanta hasta el Santuario.

SÉTIMO DISTRITO

Parroquias de San Lorenzo y de San Andrés

San Lorenzo

23.	45.	Calle de Santa María de Gracia. » de Pedro Verdugo. » de la Cruz y su calleja de Polichinela. » de la Rejuela. » de Escañuela. Plazuela del Manzano. Plazuela de San Rafael. Calle de Santa María. » de Pleitineros. Plazuela de los Caballos. Calle de Roelas.
	46.	» Arroyo de San Rafael y San Andrés. » del Custodio. Plazuela de Don Arias. Calle del Pozanco y calleja de la Torre. » de San Agustín. » Carchenilla y calleja del Peral.